

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE CONJUECES

Villavicencio (Meta), 12 de Diciembre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 50001-23-33-000-2016-00024-00

Demandante: EDUARDO LOZANO RIVERA e HILDA TERESA GOMEZ VARGAS

Demandado: NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Proveniente del Juzgado Octavo (8) Administrativo de la Ciudad de Villavicencio, recibe este Despacho el expediente identificado con numero de radicación 50001 1333 3008 2017 00319 00, numero este que le correspondió por reparto efectuado el día 5 de octubre de 2017 al Juzgado Octavo (8) Administrativo de la Ciudad de Villavicencio; La remisión que realiza el Juzgado Octavo (8) Administrativo de la Ciudad de Villavicencio tiene como finalidad se realice por parte de este Conjuez, pronunciamiento respecto de la petición de fecha 30 de agosto de 2017 presentada por el apoderado de la parte accionante referida al CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (vista a folios 224 a 227).

Al respecto, este Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debemos advertir que la parte Accionante, mediante escrito de REPOSICION radicada el día 8 de mayo de 2017 (folios 172 a 183), ya había presentado esta misma solicitud para que se generase el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Frente al recurso interpuesto, este Despacho mediante AUTO calendado el 30 de junio de 2017, notificado en el estado No. 101 del 4 de julio de 2017, entre otros aspectos realizó pronunciamiento en relación con la "SOLICITUD ESPECIAL SOBRE CONFLICTO DE COMPETENCIA", determinando lo siguiente:

"Ahora bien, en lo que respecta a la "solicitud especial sobre conflicto de competencia" expuesta por el apoderado del Demandante, resulta importante tener en igual consideración que el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, establece claramente el procedimiento a seguir: determinando que quien remite el proceso al H. CONSEJO DE ESTADO, es quien recibe el expediente cuando eventualmente también pudiere llegar a considerar su falta de competencia, generando con ello el llamado "conflicto de competencias"."

Evidentemente en su momento, este Despacho, RESOLVIO la petición especial que elevó el apoderado de la parte Actora dejando perfecta claridad cuál era el procedimiento que a seguir y consecuentemente SE RESOLVIO EL RECURSO.

Ahora bien, el apoderado de la parte Demandante, mediante escrito a través del cual da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho según auto del 24 de julio de 2017, efectivamente

procede a adecuar la demanda y aportar las copias necesarias para remitir los expedientes a quienes a juicio de este Conjuez, resultan los competentes (por factor territorial: Tribunal Administrativo del Tolima respecto del Señor EDUARDO LOZANO RIVERA y por factor cuantía respecto de la Señora HILDA TERESA GOMEZ VARGAS), pero adicionalmente, insiste en la solicitud para que se promueva por parte de este Despacho el conflicto de competencia.

Como quiera que el auto que resolvió el recurso de REPOSICION, para este caso el Auto proferido el 30 de junio de 2017 (folio 216-217) no tiene más recursos, y que este último YA SE HABIA OCUPADO DE RESOLVERLE al apoderado de la parte Actora lo pertinente a su solicitud de generar el conflicto de competencias, no resulta procedente manifestación adicional, más que la ya mencionada.

En el anterior orden de ideas, respecto de la petición especial que elevó la parte Demandante, considera este Conjuez que quedó agotado la resolución del recurso de reposición interpuesto y en cualquier caso, en relación con nuevas y posteriores manifestaciones que bien quisiera realizar la parte Actora a través de su apoderado, estas se consideran improcedentes por carecer de recursos adicionales.

Aclarado por este Despacho lo pertinente a la competencia por factor territorial, que sería el caso de análisis por parte del Honorable Consejo de Estado en la eventualidad en que el Tribunal Administrativo del Tolima manifestara su falta de competencia, debemos atenernos a lo que se resuelva en tal instancia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que con fundamento en lo ya señalado y como quiera que el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte Actora YA FUE RESUELTO incluyendo la SOLICITUD DE CONFLICTO DE COMPETENCIA, no se tiene más pronunciamientos al respecto y deberá atenderse sobre este último punto a lo resuelto mediante auto del 30 de junio de 2017 visto a folios 216 y 217.

En virtud de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente con numero de radicación del Tribunal de Conjuces 50001-23-33-000-2016-00024-00, hoy en día con numero de radicación de Juzgado Administrativo 50001 1333 3008 2017 00319 00, al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Villavicencio, para continuar el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Por Secretaria hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase:



HANS BARRETO GONZALEZ
Conjuez Tribunal Administrativo del Meta.